

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2090**

Santiago de Cali, diciembre tres (03) de Dos Mil Veinte (2020).
Radicación: 760014315-2020-00090-00

Revisadas todas las citaciones para notificación, remitidas al demandado antes de ordenar seguir adelante, se advierte que con el citatorio para notificación por aviso, no se acompañó el auto de mandamiento de pago tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 292 del C.G.P., resultando imperioso requerir a la parte demandante, a fin que ACREDITE, aportando prueba o constancia de que el trámite se surtió en debida forma, o en su defecto subsane la falencia anotada, notificando nuevamente en la forma indicada en la normatividad a la demandada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al apoderado de la demandante, para que subsane la falencia anotada en la notificación por aviso de la demandada o surta nuevamente, la citación para notificación conforme lo establece el inciso tercero del artículo 292 del C.G.P.

2.- ABSTENERSE de ordenar seguir adelante, hasta que se surta en debida forma la citación para notificación por aviso o se acredite haberlo realizado en debida forma.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARBOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 141_ de hoy 09/12/2020_ se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020. A despacho del señor Juez, para dar por terminada la presente solicitud. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2010)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2138
RADICACION: 7600140030152019-00731-00

La parte demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, informa que el vehículo automotor con placas HZV-472, fue inmovilizado y fue trasladado al parqueadero de SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, como da cuenta el inventario No A1921 del 18 de noviembre de 2020, por lo anterior solicita la terminación del trámite de PAGO DIRECTO y se ordene la entrega del vehículo a FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENESE la entrega del vehículo automotor de placas HZV-472, que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, a la parte solicitante FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCELESE la orden de aprehensión del vehículo de placas HZV-472, de propiedad de la demandada ELIANA MARCELA LENIS ESCOBAR, CC. No. 38.595.918, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 3307 del 28 de noviembre de 2019. Líbrese oficio al Inspector de Transito de esta ciudad, a la Sijin – Sección Automotores y a la Policía Nacional para lo pertinente.

TERCERO.- TENGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de Aprehensión y Entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHIVASE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 141_ de hoy 09/12/2020_se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que el Dr. Álvaro José Herrera Hurtado, solicita la terminación del proceso por pago de la mora de las cutas vencidas y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2139
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2019-00794-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago de la mora de las cuotas vencidas hasta el 30 de noviembre de 2020 por efecto de la reestructuración del crédito, solicitud que se torna proceden de conformidad con el art. 461 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurado por DAVIVIENDA S.A. contra DIANA MARLEN PEREZ LIBERATO, por pago de las cuotas en mora de la obligación hasta el 30 de Noviembre de 2020.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Oficiar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título valor base de recaudo con las constancias respectivas, a favor de la parte demandante.

CUARTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 141_ de hoy 09/12/2020_se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No.2137
RADICACION: 2020-00441-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P. a los herederos indeterminados, y todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión del causante DAGOBERTO CABRERA SANCHEZ, trámite que es adelantado por WENDY RIASCOS en representación de su menor hijo SAMUEL CABRERA RIASCOS.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a los Herederos Indeterminados y todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión intestada del causante DAGOBERTO CABRERA SANCHEZ y adelantado por WENDY RIASCOS en representación de su menor hijo SAMUEL CABRERA RIASCOS, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 141_ de hoy 09/12/2020_se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Diciembre 7 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre siete (07) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2140
RADICACION 2020-00506-00

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por **ESTEBAN REINA LOPEZ** endosatario del señor LUDWIN ALEXANDER OWEN MEDINA, ese a su vez del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-TECHNIBANKING, este a su vez de CENTRAL DE INVERSIONES S.A y esta última a su vez del BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION quien absorbió a CONCASA, en contra de **JOSE ARCESIO VALENCIA VANEGAS y BEATRIZ MORALES CAMACHO.**

Revisado el libelo de la demanda y los documentos que sirven de fundamento a la ejecución, se tiene que se trata de un pagaré, que respalda un crédito anterior a 1999, con destino a vivienda, observando que si bien es cierto allegan la reestructuración, no se observa que esta se les haya puesto en conocimiento a los deudores de la misma, resultando ello insuficiente para los fines perseguidos, pues es claro que –aunque sea de manera unilateral- debe producirse la reestructuración de la obligación, la cual, se itera, así sea de carácter unilateral, debe generar unas nuevas condiciones para el deudor –de las cuales debe ser enterado- y debe dar lugar a unas nuevas fechas en que se haga exigible la obligación. Por supuesto, nada de ello se desprende del documento anexo, sin que pueda el acreedor a su pleno juicio dotar de mérito ejecutivo al pagaré con el mero silencio del deudor.

Al respecto, en reciente proveído y en caso donde se discutieron las condiciones en que el acreedor puede llevar a cabo la reestructuración unilateral del crédito, la Corte Suprema de Justicia precisó que “si el acto jurídico de la “reestructuración” no se surte mediante acuerdo entre acreedor y deudor y por ello devino su realización unilateral, como así lo ha permitido la jurisprudencia constitucional—SU787 de 2012—, es necesario que el obligado conozca la nueva fórmula de pago; ello para que, si es del caso, controvierta la misma o proceda a su cumplimiento.” (STC 2549-2019).

En este orden de ideas y como quiera que no se acredita por la demandante haber puesto en conocimiento la reestructuración de la obligación a los demandados, este despacho se

abstendrá de librar mandamiento de pago en aplicación estricta del precedente Constitucional, pues se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso del proceso hipotecario estrictamente relacionado con el crédito de vivienda inicialmente concedido en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hacía imprescindible para obtener la orden de apremio.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. JUAN JOSE BETANCOURT GARCIA abogado con T.P. No. 336.581 del C.S.J, para que intervenga en este proceso a nombre de la demandante, en los términos y efectos que consigna el poder otorgado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 141_ de hoy 09/12/2020_ se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, subsanada dentro del término de ley para su admisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2136
Radicación 2020-00557-00

Subsanada en debida forma la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando a través de apoderada judicial en contra de CAROLINA MENDOZA ROJAS, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **CAROLINA MENDOZA ROJAS**, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de 209.699,5606 UVR correspondiente al capital insoluto de la obligación al 6 de octubre de 2020 equivalen a la suma de \$57.569.138,99.

2.- Por los intereses moratorios equivalentes al 7,5% es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5% e.a sobre el anterior capital insoluto , sin superar los máximos legales permitidos , desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- Por las sumas en UVR por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 5 de enero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda así:

Fecha de Pago	Valor cuota capital en UVR	Equivalencia en pesos al 06 octubre de 2020
05 enero de 2020	601,0247	\$165.023,83
05 febrero de 2020	644,2565	\$76.894,02

05 marzo de 2020	643,1278	\$176.584,11
05 abril de 2020	642,0037	\$176.275,47
05 mayo de 2020	640,8843	\$175.968,11
05 junio de 2020	6397695	\$175.662,02
05 julio de 2020	638,6594	\$175.357,22
05 agosto de 2020	637,5540	\$175.053,71
05 septiembre de 2020	636,4531	\$174.751,44
05 octubre de 2020	635,3569	\$174.450,45

4.- Por los intereses moratorios equivalentes al 7,5% es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5% e.a sobre el anterior capital insoluto , sin superar los máximos legales permitidos , desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5.- Por las sumas en UVR por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 2040 del 29 de octubre de 2015 incorporada en el pagare No. 38681773 dejadas de cancelar desde el 5 de enero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda así:

Fecha de Pago	Valor interés de plazo en UVR en UVR	Equivalencia en pesos al 06 octubre de 2020
05 enero de 2020	880,1275	\$241.657,31
05 febrero de 2020	877,6788	\$240.984,97
05 marzo de 2020	875,0540	\$240.264,28
05 abril de 2020	872,4339	\$239.544,87
05 mayo de 2020	869,8182	\$238.826,68
05 junio de 2020	867,2072	\$238.109,77
05 julio de 2020	864,6007	\$237.394,11
05 agosto de 2020	861,9987	\$236.679,67
05 septiembre de 2020	859,4013	\$235.966,50
05 octubre de 2020	856,8083	\$235.254,54

6.- Por las sumas relacionadas por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, tal como se obligó la demandada mediante clausula 8 hipoteca contenida escritura Publica No. 2040 del 29 de octubre de 2015 así:

Fecha de Pago	Valor Cuota Seguro
05 enero de 2020	\$40.389,53
05 febrero de 2020	\$40.736,87

05 marzo de 2020	\$40.708,36
05 abril de 2020	\$40.871,21
05 mayo de 2020	\$40.736,84
05 junio de 2020	\$35.699,01
05 julio de 2020	\$43.865,35
05 agosto de 2020	\$43.855,93
05 septiembre de 2020	\$43.779,37
05 octubre de 2020	\$65.158,02

7.- Por las costas y gastos del proceso.

8.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

9.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

10.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria No 370-569360 de propiedad de la demandada CAROLINA MENDOZA ROJAS, identificada con la C.C.# 38.681.773. Hecho lo anterior, la parte interesada debe allegar el certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo para lo pertinente.

11.- Tener como autorizadas a las personas indicadas en el acápite respectivo conforme a lo solicitado.

12.- Reconocer personería para actuar a la Doctora Danyela Reyes González, T.P. No. 198.584 del C.S.J., conforme al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 141_ de hoy 09/12/2020_ se notifica
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria